

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**OFICIO No. TEE-3043/2018.
EXP. No. PES-483/2018
ASUNTO: Se notifica
Sentencia.**

**DIRECCION JURIDICA DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL
DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

Dentro del expediente número **PES-483/2018**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por el **C. ROBERTO ISAI VERA ZAMORA**; se ha dictado una Resolución en fecha día 06-seis de Noviembre de 2018-dos mil dieciocho, de la cual se adjunta copia certificada.

Lo que me permito notificar en términos de lo dispuesto en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

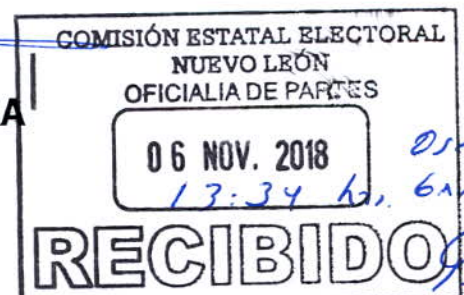
Le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

Monterrey, Nuevo León, 06 de Noviembre de 2018

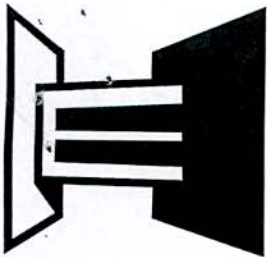
**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA



*- Anexa = copia certi-
ficada en 28. fojs.*



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-483/2018

DENUNCIANTE: ROBERTO ISAÍ VERA ZAMORA

DENUNCIADOS: MARÍA CRISTINA DÁZ SALAZAR
Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. JUAN JESÚS BANDA
ESPINOZA

Monterrey, Nuevo León, a seis de noviembre de dos mil dieciocho.

Resolución definitiva por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la afectación al interés superior de la niñez, por parte de la ciudadana María Cristina Díaz Salazar, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulada por la coalición "Ciudadanos por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada	María Cristina Díaz Salazar
Denunciados:	María Cristina Díaz Salazar y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Denunciante:	Roberto Isai Vera Zamora.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

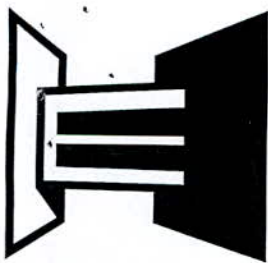
RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-483/2018

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
6 de noviembre de 2017	Del tres de enero al once de febrero ²	Del veintinueve de abril al veintisiete de junio	1 de julio ³

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. En fecha veintiséis de junio, el *denunciante* presentó una queja en contra de los *denunciados*, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de diversas publicaciones de propaganda electoral en Facebook, con la imagen de menores de edad⁴.

1.2.2. Procedimiento especial sancionador. El día veintisiete de junio a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica* se ordenó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador número PES-483/2018, instruyéndose la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, en fecha seis de julio, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.4. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día dieciocho de julio, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

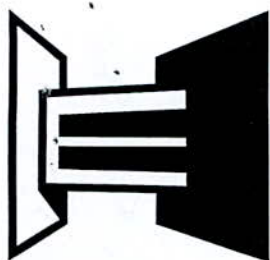
¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la Comisión relativo al calendario electoral 2017-2018, identificado con el número CEE/CG/50/2017, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG386/2017 e INE/CG430/2017, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018, respectivamente.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión diversa.

³ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁴ En contra de los artículos de los *Lineamientos*.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El día veintiuno de julio, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional radicó el expediente y turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-483/2018.

1.3.2. Distribución del proyecto de resolución. En fecha cinco de noviembre, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA

Este tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la posible vulneración al interés superior de la niñez, a través de la difusión de propaganda electoral en la cuenta de Facebook de la candidata a Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León, dentro de los comicios que actualmente se desarrollan. Por lo que la conducta, en su caso, podría tener incidencia en el desarrollo del proceso electoral local; lo cual, actualiza la competencia de este tribunal.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

2.1 Objeción de pruebas

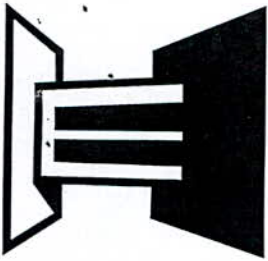
En el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la *denunciada*, objetó el alcance y valor probatorio de los instrumentos aportados por el *denunciante*.

Al respecto, debe **desestimarse** el planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma, referir cuales son los hechos o infracción a los cuales se encuentran dirigidos, así como aportar elementos idóneos para acreditarlas.

En ese sentido, la ciudadana de referencia se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, su objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la calificación que en el fondo realice esta autoridad jurisdiccional.

3. ESTUDIO DE FONDO

Por cuestión de metodológica, en primer lugar, se expondrán las consideraciones que sustentaron las partes al momento de comparecer al procedimiento; posteriormente, se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

en el material probatorio que consta en el expediente; y, por último, se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulta aplicable al caso concreto.

3. 1. Planteamiento de la controversia

El *denunciante* señaló que:

- a) La candidata a la alcaldía de Guadalupe, Nuevo León, postulada por la coalición "Ciudadanos por México", realizó publicaciones en su página de Facebook, donde se puede apreciar propaganda electoral donde aparecen menores de edad, sin cumplir con los requisitos establecidos en el acuerdo INE/CG20/2017, del cual emanan los *Lineamientos*.
- b) Lo anterior constituye una clara violación a un principio constitucional que es el interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*.
- c) Culpa in vigilando atribuible al *PRI* y *PVEM*, por la conducta de su candidata María Cristina Díaz Salazar.

Por su parte, al comparecer al procedimiento, la *denunciada*, manifestó que:

- El hecho narrado en la denuncia identificado con el numeral 2 es falso, dado que las publicaciones denunciadas, publicadas en su página de la red social Facebook, fueron realizadas cumpliendo con los lineamientos establecidos mediante el acuerdo INE/CG/20/2017, y de ninguna manera puso en riesgo el interés superior de los menores que aparecen en ella.
- Las publicaciones denunciadas corresponden a seis imágenes y un video las cuales se encuentran circunstanciadas en el auto de fecha veintisiete de junio, y solo en la imagen 5, existe una aparición directa e intencional de un menor de edad de nombre Cristian Román Rodríguez Valdez, de once años de edad, el cual participa de manera activa como parte de la propaganda electoral difundida, misma que contiene la frase "Un guardián para tu familia", que denota un entorno positivo sin que de ninguna manera se pueda desprender que exista una violación al interés superior de la niñez, máxime que fue recabada diversa documentación que demuestra el pleno consentimiento de los padres del menor para que apareciera en la propaganda electoral en comento.
- Por otra parte, respecto a la propaganda electoral identificada como imagen 2, imagen 3, imagen 4, imagen 6, imagen 8, así como del video contenido en el disco compacto, solamente se desprende una aparición indirecta de menores, quienes al momento de tomar las fotografías o grabar el video aparecen de manera incidental.



- Las imágenes y el video en cuestión no contienen ningún mensaje ofensivo o imagen perjudicial que pudiera atentar contra la moral o buenas costumbres de los menores que indirectamente en ellas aparecen y tampoco exponen de ningún modo las ideas, pensamientos, opiniones políticas de estos, así como tampoco es posible identificarlos, por lo que su integridad, seguridad y bienestar tanto físico como mental, no se encuentran propensos a ser violentados.

Así, esta autoridad considera que la materia a dilucidar en este procedimiento especial sancionador, se constriñe en determinar si los *denunciados* vulneraron el interés superior de la niñez, al usar la imagen de niñas, niños y adolescentes, en imágenes y videos con propaganda electoral que se difundieron en el perfil de la red social Facebook, de la *denunciada*.

3.2. Medios de prueba

1) Pruebas aportadas por el *denunciante*

- a) **Prueba técnica.** Consistente en ocho impresiones en blanco y negro de las publicaciones denunciadas.
- b) **Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.**

2) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- a) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección realizada por personal de la *Dirección Jurídica*, mediante la cual verificó el contenido de la página de Facebook con el perfil de usuario: Cristina Díaz⁵, misma que se encuentra a nombre de la ciudadana María Cristina Díaz Salazar. Al respecto se anexó un cd con un video recabado.
- b) **Documental pública.** Consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo de la *Comisión Estatal*, del escrito signado por la ciudadana María Cristina Díaz Salazar⁶, recibido ante la *Dirección Jurídica* en fecha seis de abril, y del cual se desprende lo siguiente:
 - Que sí tiene páginas registradas o bajo su control en las redes sociales de Facebook, Instagram y Twitter;
 - En la red social de Facebook, tiene registrada una cuenta con el nombre de usuario: @CristinaDiazSa.
 - Que sí es el titular y están bajo su control las publicaciones que se encuentran en la siguiente dirección electrónica:

⁵El contenido de la publicidad encontrada será objeto de análisis más adelante. La presente documental obra a fojas veintiséis a treinta y uno de autos.

⁶ La probanza en cuestión obra a foja treinta y tres de autos.

<https://www.facebook.com/CristinaDiazS/> con el usuario @CristinaDiazSa.

3) Pruebas aportadas por la denunciada

- a) **Documental privada.** Consistente en copias simples de un acta de nacimiento, así como de dos credenciales de elector⁷.
- b) **Documental privada.** Consistente en un escrito⁸ firmado por los padres del menor Cristian Román Rodríguez Valdez.
- c) **Prueba técnica.** Consistente en disco cd-rom, en el cual se encuentra grabado un video.
- d) **Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.**

3.2.1. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

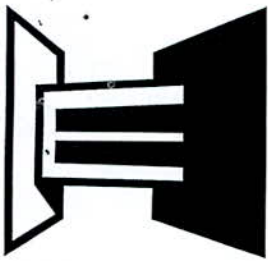
TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los

⁷ Probanzas visibles en fojas setenta, setenta y dos y setenta y tres de autos.

⁸ Prueba visible a foja setenta y uno de autos



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013⁹ cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

3.3. Hechos acreditados

3.3.1. Calidad de la *denunciada*

Es un hecho reconocido¹⁰ que la ciudadana María Cristina Díaz Salazar, ostentaba el carácter de candidata a Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulada por la coalición "Ciudadanos por México", integrada por el *PRI* y el *PVEM*.

3.3.2. Cuenta personal de la ciudadana María Cristina Díaz Salazar

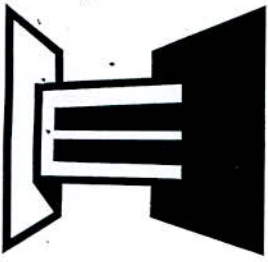
Es un hecho reconocido que la ciudadana María Cristina Díaz Salazar, aceptó contar con una cuenta personal en la red social de Facebook, bajo el nombre de usuario @CristinaDiazSa y cuya dirección electrónica es <https://www.facebook.com/CristinaDiazS/>.

3.3.3. Existencia, contenido y difusión de publicaciones donde los menores de edad no son identificables

Como se señaló anteriormente, el motivo de inconformidad por parte del quejoso, es la aparición de menores de edad en diversas publicaciones realizadas por la *denunciada*, en su cuenta personal de la red social Facebook, sin que haya cumplido con los requisitos para su difusión.

⁹Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

¹⁰Véase el escrito presentado por la *denunciada* ante la autoridad sustanciadora, en fecha seis de julio.

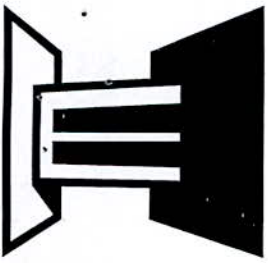


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN





Expediente número PES-483/2016

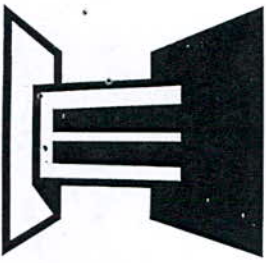
Sin embargo, a continuación, se plasmará un recuadro, en el cual pueden observarse diversas publicaciones objeto del presente procedimiento, en las cuales, si bien aparecen menores de edad, no es posible identificarlos, esto debido a que no se puede observar su rostro de manera plena.

Imágenes y video extraídos de la dirección electrónica https://www.facebook.com/CristinaDiazSa/			
No	Captura	Tipo	Motivo por el cual no es identificable
1		Imagen.	En la imagen no aparece ningún menor de edad.
2		Imagen.	En la imagen no pueden ser identificados los menores de edad, ante la lejanía de la toma.
3		Imagen.	En la imagen no puede ser identificada la menor de edad, en virtud de que no es posible observar su rostro.
4		Imagen.	En la imagen no es posible identificar a la menor de edad, ya que aparece de espaldas.



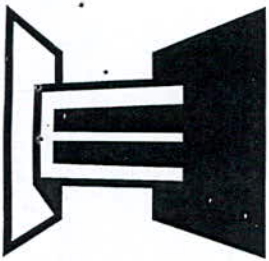
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

5		Imagen.	En la imagen pueden observarse un grupo de menores de edad, sin embargo, por la forma en que fue tomada la imagen, no es factible identificarlos plenamente, toda vez que no es posible visualizar de manera nítida sus rostros, toda vez que la toma se encuentra difuminada.
6		Imagen extraída del video.	En la imagen pueden verse un menor de edad, sin embargo, no es posible identificarlo toda vez que se encuentra de espaldas.
7		Imagen extraída del video.	En la imagen pueden verse un menor de edad, sin embargo, no es posible identificarlo toda vez que se encuentra de espaldas.
8		Imagen extraída del video.	En la imagen pueden verse menores de de edad, sin embargo, no es posible identificarlos toda vez que se encuentran de espaldas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

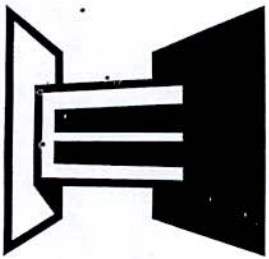
9		<p>Imagen extraída del video.</p>	<p>En la imagen puede verse un menor de edad, sin embargo, no es posible identificarlo toda vez que se encuentra de espaldas.</p>
10		<p>Imagen extraída del video.</p>	<p>En la imagen pueden observarse un grupo de menores de edad, sin embargo, por la forma en que fue realizada la toma, no es posible identificarlos plenamente, toda vez que no es factible visualizar de manera nítida sus rostros.</p>
11		<p>Imagen extraída del video.</p>	<p>En la imagen pueden observarse un grupo de menores de edad, sin embargo, por la forma en que fue realizada la toma, no es posible identificarlos plenamente, toda vez que no es factible visualizar de manera nítida sus rostros, ante la lejanía de la toma</p>
12		<p>Imagen extraída del video.</p>	<p>En la imagen se puede observar una menor de edad, sin embargo, no es posible identificarla ya que aparece de espaldas.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

13			Imagen extraída del video.	En la imagen puede visualizarse un menor de edad, sin embargo, no es posible identificarlo ya que su rostro se encuentra en parte cubierto por sus brazos.
14			Imagen extraída del video.	En la imagen puede observarse un menor de edad, sin embargo, no es posible identificarlo ya que no aparece su rostro de manera completa.
15			Imagen extraída del video.	En la imagen se puede observar una menor de edad, sin embargo, no es posible identificarla ya que aparece de espaldas.
16			Imagen extraída del video.	En la imagen puede visualizarse un menor de edad, sin embargo, no es posible identificarlo ya que no aparece su rostro de manera completa.
17			Imagen extraída del video.	En la imagen se pueden observar dos menores de edad, sin embargo, no es posible identificarlos ya que aparecen de espaldas.





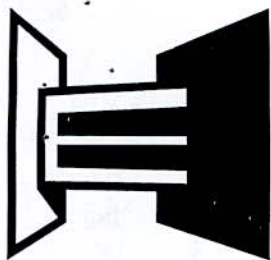
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En conclusión, no se acredita la violación al interés superior de la niñez respecto a las publicaciones contenidas en el recuadro en estudio, al advertir esta autoridad que los menores de edad que aparecen en las mismas no son identificables, por lo que no serán motivo de estudio.

3.3.4. Publicaciones en las que aparecen la imagen de menores de edad

A continuación, se precisarán las publicaciones en las cuales hay aparición de menores y se señalarán aquellas en las que la *denunciada* haya presentado alguna documentación.

Imágenes y video extraídos de la dirección electrónica https://www.facebook.com/CristinaDiazSa/			
No	Captura	Tipo	Se presentó documentación
1		Imagen.	Sí.
2		Imagen.	No.
3		Imagen extraída de un video.	No.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

4		Imagen extraída de un video.	No.
---	--	------------------------------	-----

Ahora bien, únicamente en cuanto a la imagen contenida en el numeral 1, la denunciada allegó diversa documentación a fin de demostrar el cumplimiento de los *Lineamientos*, y respecto a las demás imágenes contenidas en el recuadro no presentó ningún tipo de documentación.

3.4. Análisis de las infracciones

Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si con su realización se actualiza o no una vulneración al interés superior de la niñez.

Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos se ajustan o no a los parámetros legales.

3.5. Marco Normativo

3.5.1. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral

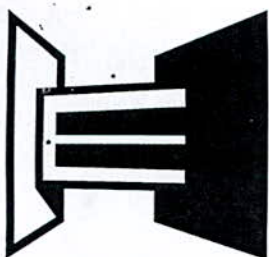
El internet¹¹ es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y, por tanto, también presenta cambios desde de su invención.

Una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital, es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso a la información, y revertir el desinterés sobre temas de interés público.

Precisamente dichas características del aludido mecanismo de comunicación digital, en donde circula información de todo tipo y calidad, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los efectos pueden ser diversos, ya sean positivos o negativos.

Ahora bien, para decidir si en materia electoral deben o no ser estudiados los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe de tomar en cuenta

¹¹Véase Pinochet Cantwell, Francisco, Derecho a internet, los principios esenciales, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y criterios electorales.

Dentro de las sentencias SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, dictadas por *Sala Superior*, se estableció que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Por ende, para llevar a cabo la aludida actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

- a) La **identificación del emisor del mensaje**; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

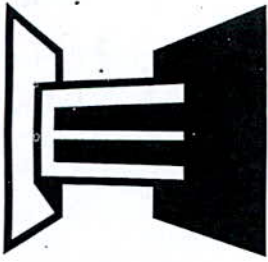
Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

- b) **El contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, **si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral**.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral¹².

3.5.2. Interés Superior del Menor

¹² Anteriores líneas que fueron vertidas dentro de los expedientes identificados con las claves SRE-PSL-0034/2018, SRE-PSD-0045/2018, SRE-0046/2018, SRE-PSD-008/2018 entre otras dictadas por *Sala Especializada*



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-483/2018

En principio, acorde con el artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad.

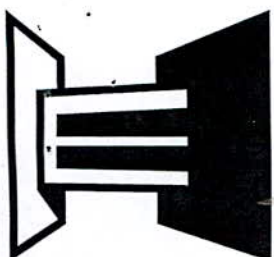
Así bien, el artículo 4°, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, siendo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño¹³, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez **estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.**

En concordancia con ello, es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

¹³ CDN. Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"¹⁴.

Es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

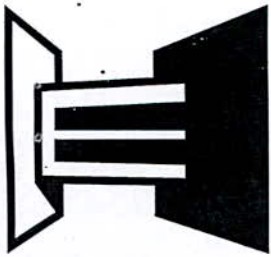
Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado¹⁵ a través de la jurisprudencia 5/2017¹⁶, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, mismo que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los **spots televisivos de los partidos políticos**.
- Si en la **propaganda política o electoral** se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la

¹⁴ Criterio sostenido al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-REP-38/2017.

¹⁵ Considerando tales disposiciones interpretadas sistemáticamente con el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que trata sobre conductas infractoras relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.

¹⁶ Aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese mismo sentido operan las líneas vertidas en la Tesis VIII/2017, emitida por la Sala Superior con el rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Aprobada en los mismos términos y pendiente de publicación.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Asimismo, en el artículo 5 de los Lineamientos para la protección de Niñas, Niños y adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales se estipula que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

Por su parte, el punto 7 de los multicitados Lineamientos establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 8 de los Lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre los 6 los 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

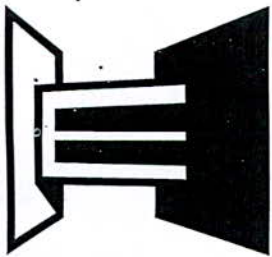
Asimismo, el artículo 14 de los referidos Lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

3.6. Caso concreto

Como se ha referido anteriormente, en el caso se estudia la vulneración al interés superior de la niñez por parte de los *denunciados*, a través de:

1. La difusión de dos imágenes y un video en la cuenta personal de la red social Facebook a nombre de la ciudadana María Cristina Díaz Salazar, en donde se aprecia la aparición de menores de edad.

En primer término, este tribunal considera que respecto a la imagen numero 1, contenida en el recuadro contenido en el apartado 3.3.4 de la presente resolución, no constituye una violación al interés superior de la niñez, ya que la ciudadana remitió la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en los *Lineamientos* como se muestra a continuación:



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-483/2018

Núm.	Acta de nacimiento	Autorización de la madre, padre o tutor	Credencial de elector de los padres	Opinión informada del menor de edad	Edad	Sexo
1	Sí	Sí	Sí	Sí	11	M

Autorización del padre y de la madre del menor de edad

Aportó en copia simple: el acta de nacimiento del menor de edad y las credenciales de elector de los padres.

Obra por escrito el consentimiento de ambos padres en el cual en lo que interesa se señala lo siguiente: "...por este conducto expresamos que conocemos cabalmente el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral, así como el tiempo y espacio en que se utilizará dentro de la misma, la imagen de nuestro hijo. Al respecto, otorgamos nuestra expresa autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que hace identificable a nuestro hijo, aparezca en la propaganda electoral relativa a su candidatura...".

En tales condiciones se desprende que los padres del menor dieron su consentimiento para que la imagen de este fuera utilizada en propaganda político-electoral.

Opinión informada del menor de edad

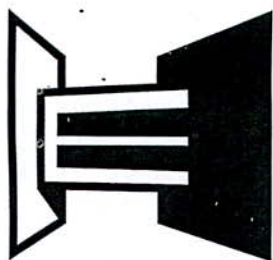
En el expediente obra un cd-rom, el cual contiene un video con una duración de un minuto con treinta y seis segundos, en el cual se le explica de manera detallada al menor en qué consistirá su participación y la finalidad de la propaganda electoral en donde aparecerá su imagen.

En tales condiciones, la *denunciada* no vulneró el interés superior del menor, respecto a la presente imagen.

Por otra parte, respecto a las imágenes 2, 3 y 4, analizadas en el recuadro del apartado 3.3.4, de la presente sentencia, este tribunal considera **existente la infracción denunciada**, bajo las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe decirse que se procedió al análisis de la imagen y el video en la red social Facebook, ya que, en este caso, se trata del perfil de la entonces candidata a presidenta municipal de Guadalupe, Nuevo León; así como porque se considera superada la espontaneidad de las publicaciones, habida cuenta que la ciudadana María Cristina Díaz Salazar, reconoce la existencia de la imagen y el video donde aparecen menores de edad en su red social Facebook.

Ahora bien, este tribunal considera que el contenido de las publicaciones son propaganda electoral; la cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los *Lineamientos* que regulan la aparición de



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

menores en propaganda política o electoral de alguno de los sujetos obligados, entre ellos, los candidatos a los presidentes municipales como ocurre en el caso.

Cabe precisar que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca, cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, como las redes sociales.

Se arriba a la conclusión de que la propaganda es electoral¹⁷, en principio, atendiendo a la periodicidad en que se publicaron¹⁸ –la imagen y el video–, es decir, durante el periodo de campañas electorales; posteriormente, al analizar el contenido de las publicaciones se advierte que tienen como fin unívoco e inequívoco posicionar electoralmente a la ciudadana María Cristina Díaz Salazar, ya que las publicaciones por una parte se tratan de actos de proselitismo llevados a cabo por la ciudadana Díaz Salazar, mientras que en el video puede observarse a la candidata de referencia, escucharse su voz, asimismo al final de éste aparece su nombre, el cargo para el que fue postulada, y los emblemas de los partidos políticos que formaron la coalición “Ciudadanos por México”

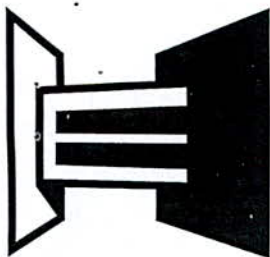
Motivo los anteriores, por lo que este tribunal considera que la *denunciada* estaba obligada, en términos de los *Lineamientos*, a solicitar permiso a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los menores y a recabar la opinión libre e informada de los propios infantes, a fin de poder incluir su imagen en las publicaciones contenidas en los numerales **2, 3 y 4** del recuadro contenido en el apartado **3.3.4**, de la presente resolución, en donde se les puede llegar a relacionar con un partido político y una persona que participa activamente en un proceso comicial; o bien, dentro del ámbito de sus posibilidades, haber realizado acciones que estuvieran encaminadas a respetar el uso de datos que hacen identificables a los menores, para garantizar su derecho a la intimidad, tal y como pudo haber sido abstenerse de publicar la imagen y el video donde aparecieran menores de edad en su cuenta de la red social Facebook, o bien, la difuminación de los rostros de las niñas, niños y adolescentes¹⁹, tal y como lo hizo en ciertas imágenes.

En tales condiciones, ha quedado demostrado que la *denunciada* no emprendió ninguna acción tendente a la salvaguarda del interés superior de la niñez, puesto que no recabó los documentos necesarios para poder utilizar la imagen de menores en la propaganda de su campaña electoral, ni tampoco realizó algún

¹⁷ Es un hecho reconocido por la propia denunciada que las imágenes y el video son propaganda electoral, lo anterior mediante escrito recepcionado en fecha seis de julio.

¹⁸ De la probanza contenida en el numeral 2), apartado a), se desprende que las publicaciones objeto del presente procedimiento se encontraban en el perfil de Facebook de la *denunciada*, el día veintisiete de junio, es decir, dentro del periodo de campañas.

¹⁹ Cabe recordar que de las probanzas contenidas en el apartado 2), inciso b), se desprende que la cuenta de la red social Facebook donde se encontraron las publicaciones objeto del presente apartado pertenece a la *denunciada*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

acto con el que se pudiera impedir la plena identificación de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen fue utilizada.

Sin que sea impedimento para arribar a dicha determinación, el hecho de que la *denunciada* haya manifestado que:

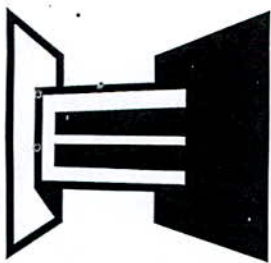
- Respecto a la propaganda electoral identificada como imagen 2, imagen 3, imagen 4, imagen 6, imagen 8, así como del video contenido en el disco compacto, solamente se desprende una aparición indirecta de menores, quienes al momento de tomar las fotografías o grabar el video aparecen de manera incidental.
- Las imágenes y el video en cuestión no contienen ningún mensaje ofensivo o imagen perjudicial que pudiera atentar contra la moral o buenas costumbres de los menores que indirectamente en ellas aparecen y tampoco exponen de ningún modo las ideas, pensamientos, opiniones políticas de estos, así como tampoco es posible identificarlos, por lo que su integridad, seguridad y bienestar tanto físico como mental, no se encuentran propensos a ser violentados.

Anteriores argumentos de defensa que resultan insuficientes para eximirla de responsabilidad ya que de las publicaciones objeto de estudio en el presente apartado, es posible identificar plenamente a los menores de edad que aparecen en la misma; asimismo el simple hecho de aparecer menores de edad en la propaganda electoral, sin cumplir con lo mandado en los *Lineamientos* es suficiente para acreditar una vulneración al interés superior del menor, con independencia de que el mensaje resulte ofensivo o que pudiera atentar contra la moral o buenas costumbres de los menores.

Ello, atendiendo a que la Primera Sala de la *Suprema Corte*²⁰ ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como ha quedado demostrado que aconteció en este caso.

Con base en lo hasta aquí expuesto, es que este tribunal considera que, con la difusión de la publicación de la imagen y del video, la *denunciada* colocó en riesgo el interés superior de los menores, cuyas imágenes se incluyeron en el contenido de la publicación de la imagen y del video exhibidos en su perfil de la red social Facebook, toda vez que no acreditó que contara con los elementos mínimos que demostrará su intención de salvaguardar la intimidad, honra y reputación de las niñas, niños y adolescentes cuyas imágenes fueron utilizadas.

²⁰ Tesis CVIII/2014, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS". [TA]; 10ª. Época; 1ª. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; Pág. 538. 1ª. CVIII/2014 (10ª.)



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En conclusión, al haberse colocado en riesgo a los menores de edad, por difundir su imagen sin autorización o consentimiento alguno, ni se realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a su intimidad, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.

3.6.1. Responsabilidad del *PRI* y del *PVEM*

Es de señalarse que el *denunciante* interpuso su escrito de queja en contra de la ciudadana María Cristina Díaz Salazar, y de los partidos que integraron la coalición que la postuló, siendo estos el *PRI* y el *PVEM*, alegando una falta a su deber de cuidado.

No obstante, lo anterior, tal y como ha quedado debidamente acreditado en la presente resolución, que la ciudadana María Cristina Díaz Salazar, fue quien publicó en su cuenta personal de Facebook la publicidad objeto de sanción; por tanto, los partidos políticos que integraron la coalición que la postularon como candidata a Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León, no tienen participación activa en el presente asunto²¹.

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción correspondiente a la *denunciada*.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E

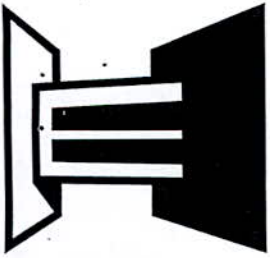
²¹ Criterio similar sostuvo Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente con clava de identificación SRE-PSD-96/2018.

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INDIVIDUALIZACIÓN, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias²², que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 1.2, 2.1, inciso c), y 456.1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 141 de la *Ley Electoral*, donde se establece la aplicación del siguiente marco normativo en materia de propaganda electoral²³.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 45.

...

Asimismo, **la Ley General y las leyes ordinarias** de la materia, **establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

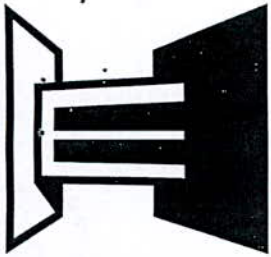
Artículo 1.

...

2. Las disposiciones de la presente Ley son **aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local** respecto de las materias que establece la Constitución.

²² Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

²³ Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal y confirmado tanto por *Sala Superior* como *Sala Regional* en los asuntos: SUP-JRC-623/2015 y SUP-JDC-1171/2015 Y ACUMULADOS; SM-JDC-508/2015.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 2.

1. Esta Ley **reglamenta las normas constitucionales** relativas a:

...

c) **Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y**

...

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

...

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Artículo 161.

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda de los candidatos, partidos políticos o coaliciones en los medios de comunicación impresos deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate. Además, deberá contener la Leyenda "propaganda pagada" utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

Así las cosas, en cuanto a la **calificación de la infracción** de la *denunciada*, se analizan los aspectos siguientes:

Bien jurídico tutelado. En el presente caso, se afectó el principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones a la salvaguarda de su imagen, honra, reputación y honor.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

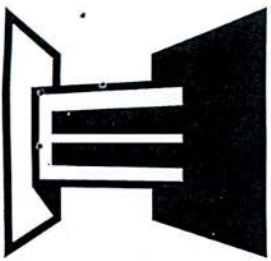
Modo. Se trató de una conducta de acción desplegada por la *denunciada* que consistió en la difusión en su cuenta personal de la red social Facebook, de una imagen y un video, constituyendo lo anterior propaganda electoral relacionada

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

con su campaña, para el cargo de presidenta municipal de Guadalupe, Nuevo León, en donde se utilizaron imágenes de niñas y niños, de aproximadamente cuatro menores de edad, sin contar con los permisos y consentimientos correspondientes, ni haber realizado alguna acción tendente a proteger la intimidad, honra y reputación de los menores.

Tiempo. La imagen y video fueron difundidos durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local.

Lugar. La imagen y video se publicaron en el perfil de Facebook de la *denunciada*, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que depende del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta de la *denunciada* se dio a través de la red social Facebook durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, en donde se usaron sin los permisos y consentimientos correspondientes, imágenes de niñas, niños y adolescentes.

Intencionalidad. En el caso en particular la *denunciada* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

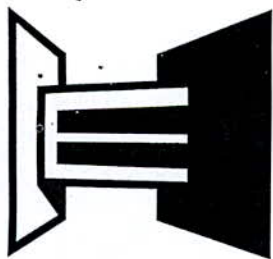
Reincidencia. En el conocimiento de quien ahora resuelve, la *denunciada*, no ha sido sancionada mediante resolución que hubiese causado ejecutoria por igual falta, es decir, por la que ahora se le sanciona, en razón de lo cual no puede considerarse como reincidente.

Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010²⁴, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión de la imagen y el video implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales que buscan la salvaguarda del interés

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

superior de la niñez, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**²⁵. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral local, dentro del periodo de campaña.
- Se vulneró el interés superior de la niñez.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para la *denunciada*.

Sanción a imponer.

Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro²⁶, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

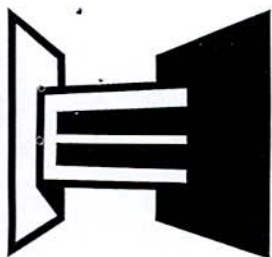
Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a la *denunciada*, una **multa** por la cantidad de **30 UMAS**²⁷ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)**.

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta a la *denunciada*, se considera que están en posibilidades de pagar la multa impuesta, de conformidad con la información que fuera proporcionada dentro del oficio número DGAJ/DC/IX/723/2018 y anexo que acompañó el Director General de Asuntos

²⁵ Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

²⁶ Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

²⁷ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Jurídicos del Senado de la República, documental que obra dentro del expediente con clave de identificación PES-150/2018, por lo que se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

Por lo tanto, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

5. RESOLUTIVOS

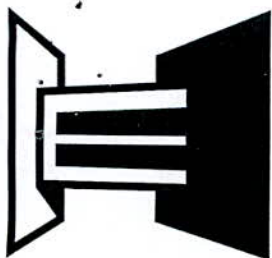
Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la Ley Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación consistente en la difusión de propaganda electoral que afecta al interés superior de la niñez por parte de la *denunciada*, por lo que se le impone una sanción consistente en una **multa** por la cantidad de **30 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO. Gírese oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal a la *denunciada*, por la cantidad de **\$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)**, en los términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO. Se vincula a la *Comisión Estatal* para que realice lo conducente a la publicación de la sanción, conforme al apartado **4** de la presente resolución.

Notifíquese como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los ciudadanos Magistrados **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES** y **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, y formulando voto particular en contra del Magistrado **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-483/2018

Acuerdos de este tribunal.- Doy Fe.-

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA, QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-483/2018.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8, inciso "f" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, expongo mi voto particular en contra, puesto que considero pertinente exponer mi posicionamiento diferenciado respecto a la sanción impuesta.

En la sentencia que motiva este voto se sanciona con 30-treinta UMAS a la otrora candidata denunciada y, con base en una ejecutoria emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se sanciona a los partidos que integraron la coalición postulante.

Al respecto, el suscrito estimo que debe regir el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria del expediente SRE-PSD-46/2018, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en donde analizó y resolvió un caso un caso similar al que nos ocupa. Sirven para ilustrar lo anterior, las circunstancias del asunto analizado en el expediente SRE-PSD-46/2018:

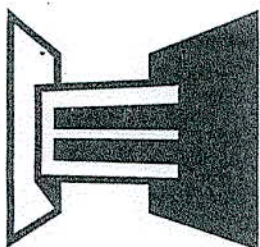
"5.1 Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

111. **Modo.** En lo que respecta al candidato, se trató de una conducta de acción que consistió en la difusión en una red social, de un video con propaganda electoral relacionada con la campaña de un candidato a Diputado Federal, en donde se utilizan imágenes de niñas, niños y adolescentes sin contar con los permisos y consentimientos correspondientes, ni haber realizado alguna acción tendente a proteger la intimidad, honra y reputación de los menores.
112. En cuanto hace al Partido Verde, se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltó a su deber de garante respecto de las acciones desplegadas por su candidato, habida cuenta que no realizó algún acto tendente a evitar la infracción o a cesar los efectos de la misma.
113. **Tiempo.** El video fue difundido durante el periodo de campaña del actual proceso federal electoral, por un periodo de cincuenta días, comprendidos entre el seis de abril y la fecha de aprobación de esta ejecutoria.
114. **Lugar.** El video se transmitió en el perfil de Facebook del candidato denunciado, mismo que por su naturaleza de espacio virtual, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación."

(Énfasis de origen)

Así las cosas, la Sala Especializada determinó que la sanción correspondiente consistía en:

"5.2 Sanción a imponer.

123. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro²⁹, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I e inciso c), fracción II de la Ley General.
124. Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Antonio Illescas Marín, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral en Veracruz, una multa por la cantidad de 50 UMAS³⁰ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$4,030 (Cuatro mil treinta pesos 00/100M.N)."

(Énfasis de origen)

En esta tesitura, por una parte, considero que la sanción impuesta en la presente sentencia debió fijarse en 50-cincuenta UMAS, al corresponder dicha cantidad el monto base de la misma.

Por otra parte, en lo tocante al criterio invocado para no sancionar a los partidos que integraron la coalición postulante, la sentencia aprobada por la mayoría es omisa en establecer las razones o justificaciones para aplicar dicho criterio sin considerar lo establecido en las tesis orientadoras emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" y "INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.", las cuales, estimo serían las aplicables al presente procedimiento.

En esta tesitura, reitero mi voto en contra.

-- La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el seis de noviembre de dos mil dieciocho. -conste. - Rúbrica

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PEs-483/2016; mismo que consta en 28-cuarenta foja(s), útiles para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a 06 del mes de Noviembre del año 2016

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**




LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA.